

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/444/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUSTENTABLE Y TURISMO AHORA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA E
INNOVACIÓN

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, uno de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/557/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO** ahora **SECRETARÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN**, la cual quedó registrada con el folio **00562420**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cuatro de agosto de dos mil veinte, argumentando **la clasificación de la información y la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/444/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO** ahora **SECRETARÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día siete de octubre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; quien en fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte emitió manifestaciones al respecto en tiempo y forma.

VII. INFORMACIÓN EN SOBRE CERRADO. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha uno de diciembre de dos mil veinte, requerir a la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo ahora Secretaría de Economía e Innovación, para que remitiera en sobre cerrado o señalara día y hora para acudir a la diligencia de inspección por parte de la ponencia instructora de la información clasificada como confidencial materia de la solicitud **00562420**.

Así, en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, solicitó prórroga para atender el acuerdo de cuenta; posteriormente, en diez de febrero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que la información confidencial excede de veinte hojas y señaló el día ocho de febrero de dos mil veintiuno para llevar a cabo la diligencia de inspección de la información confidencial.

Ulteriormente, en fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, se acordó no ha lugar a conceder la ampliación del plazo solicitado y se señalaron las diez horas del día martes dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, para la celebración de la diligencia anteriormente señalada, acuerdo que fue debidamente notificado el día doce de febrero de dos mil veintiuno.

VIII. INSPECCIÓN. El día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de inspección de la información clasificada como confidencial en las instalaciones del Órgano Garante, donde se apersonaron servidores públicos del sujeto obligado, así como el suscrito Comisionado ponente y servidores públicos de este Instituto; de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada debe ser clasificada como confidencial en términos de la legislación aplicable.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito los documentos recibidos, como cartas u oficios, destinados al Gobierno del Estado de 2013 a 2019, por parte de la Cámara Mexicana de la Industria de la Transformación de Mexicali y de Baja California dirigidos al Gobernador del Estado, Francisco Vega de Lamadrid, en el cual se atienda cualquier tema relacionado con la empresa Constellation Brands. O En el que se haya enviado a la Secretaría de Desarrollo Económico 2017-2019. O de ser el caso cualquier carta enviada por la empresa cervecera transnacional Constellation Brands con destino al exGobernador del Estado, Francisco Vega de Lamadrid, o al Gobernador actual Jaime Bonilla Valdez.

O cualquier carta o copia dirigida de la CMIC Mexicali hacia Constellation Brands, con copia al Gobernador Francisco Vega de Lamadrid.

Solicito también contratos o convenios realizados entre la Empresa cervecera Constellation Brands y la Secretaría de Desarrollo Económico.

Solicito los oficios y convenios realizados entre la empresa BC Tenedora Inmobiliaria S de R L de C V y la Secretaría de Desarrollo Económico o/y con el Gobierno del Estado de Baja California entre 2013 y 2020." (sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

*"Una vez analizada la información solicitada me permito hacer de su conocimiento que esta **Unidad de Transparencia** turnó su petición*

a la Dirección de Promoción, quien mediante correo electrónico dio cuenta a esta Unidad de Transparencia del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la anterior Secretaría de Desarrollo Económico, en donde fue clasificada como confidencial toda información relativa al proyecto de la empresa Constellation Brands. Se adjunta el acta en mención para su conocimiento." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"no se ha respondido a la solicitud en tiempo y forma." (sic)

Así mismo, no obstante que la parte recurrente señala como causal de procedencia de su medio de impugnación, la prevista en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, este instituto, con base en la facultad prevista en el artículo 139 en el ordenamiento en mención, se hace constar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, estima tener por interpuesto el recurso de revisión con motivo de **la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.**

Por otra parte, en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia manifestó:

"[...]

En virtud de lo anterior, el día 03 de septiembre de 2020 se procedió a la elaboración del oficio SEST/DAJ/UT/520-2020 con el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información 00562420 y se adjunta a la misma el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico a efecto de hacer de conocimiento del ciudadano la clasificación de la información solicitada..." (sic)

SEGUNDA SESION EXTRA ORDINARIA 2019

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 10:00 horas del día 7 de Octubre de 2019, se reunieron en la sala de juntas de la Secretaría de Desarrollo Económico, cita en el cuarto piso del edificio del Poder Ejecutivo ubicado en la calzada Independencia 994, Centro Cívico de esta ciudad, en los términos del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 33 del Reglamento de la misma, el MC Rodrigo Hernández Jiménez en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia, el MC. Mario Ivan Martija Zarate en su calidad de Secretario Técnico del citado comité y la Lic. Rosa Angelina Romano Cázares en su calidad de vocal.

El MC Rodrigo Hernandez Jiménez presenta para su aprobación la siguiente orden del día:

1. Lista de Asistencia y declaración de quorum legal
2. Aprobación en su caso del orden del día.
3. Propuesta de solicitud de información confidencial por la Dirección de Promoción y Desarrollo de Proyectos.
4. Clausura de la reunión

Posteriormente el MC Rodrigo Hernández Jiménez somete a aprobación la orden del día, la cual se aprueba de forma unánime.

En tercer término el MC Rodrigo Hernández Jiménez informa que se recibió 1 solicitud de información vía el portal de transparencia folio 00997919 relacionada con la información referente al Proyecto de la Empresa Constellations Brands, al respecto comenta que una vez que se recopiló toda la información relacionada al proyecto, se ubicó un convenio firmado por el Gobierno del Estado y la propia empresa donde tácitamente se expresa que toda la información será considerada confidencial, y al estar el documento firmado por ambas partes nosotros como Comité de Transparencia no podemos contravenir tal disposición ya que estaríamos provocándole una futura demanda al Gobierno del Estado.

Por lo que somete a la consideración del Comité de Transparencia se apruebe clasificar como información confidencial con sustento en los artículos 53 y 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, moción que es aprobada de forma unánime por los integrantes del comité de transparencia.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona solicitante requirió de manera primigenia documentos, cartas u o oficios recibidos ante el Gobierno del Estado de Baja California o la Secretaría de Desarrollo Económico por la Cámara Mexicana de la Industria de la Transformación de Mexicali relacionadas con la empresa Constellation Brands, o enviadas por la antes citada empresa al Gobernador del Estado de Baja California, cartas o copia dirigida de la Cámara Mexicana de la Industria de la Transformación de Mexicali hacia Constellation Brands con copia al Gobernador Francisco Vega de Lamadrid, contratos o convenios celebrados por la empresa Constellation Brands con la Secretaría de Desarrollo Económico, así como oficios y convenios entre la empresa BC Tenedora Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. y la Secretaría de Desarrollo Económico y/o con el Gobierno del Estado de Baja California entre 2013 y 2020.

Atento lo anterior, el sujeto obligado respondió señalando que toda información inherente al proyecto de la denominada Constellation Brands, fue clasificado como confidencial por el Comité de Transparencia de la anterior Secretaría de Desarrollo

Económico, adjuntando para tal efecto, copia del acta de la segunda sesión extraordinaria 2019, en donde figuran como argumentos principales:

"[...] En tercer término el MC Rodrigo Hernández Jiménez informa que se recibió 1 solicitud de información vía el portal de transparencia folio 00997919 relacionada con la información referente al Proyecto de la Empresa Constellations Brands, al respecto comenta que una vez que se recopiló toda la información relacionada al proyecto, se ubicó un convenio firmado por el Gobierno del Estado y la propia empresa donde tácitamente se expresa que toda la información será considerada confidencial, y al estar el documento firmado por ambas partes nosotros como Comité de Transparencia no podemos contravenir tal disposición ya que estaríamos provocándole una futura demanda al Gobierno del Estado. Por lo que somete a la consideración del Comité de Transparencia se apruebe clasificar como información confidencial con sustento en los artículos 53 y 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, moción que es aprobada de forma unánime por los integrantes del comité de transparencia. Segunda Sesión extraordinaria. [...]”(sic)

Imperativo señalar que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en este caso la otrora Secretaría de Desarrollo Económico quien en su momento modificó su denominación a Secretaría de Economía Sustentable y Turismo y que ahora tiene la denominación de Secretaría de Economía e Innovación, en ese sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones al principio de máxima publicidad.

Es entonces que el sujeto obligado opuso una excepción al derecho de acceso a la información pública, siendo este la clasificación de la información como confidencial, al establecer que toda la información relacionada con el Proyecto de la Empresa Constellation Brands se encuentra tácitamente clasificada en virtud del convenio firmado por la empresa antes señalada y el Gobierno del Estado de Baja California.

Ante tales argumentos, la clasificación de la información como **confidencial** refiere a aquella información en posesión de sujetos obligados que refiera a datos personales, la que refiere a secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho de entregarla con ese carácter.

Esta medida restrictiva se encuentra a cargo de las unidades administrativas responsables de generar la información al interior de los sujetos obligados, quienes

solicitarán al Comité de Transparencia confirme la clasificación adoptada, analizando la prueba de daño donde se contemplen los elementos de divulgación, riesgo y limitación que se establecen en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en los momentos que establece el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información pública, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen las versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Colorario de lo anterior, ni del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico ni de las documentales exhibidas por el sujeto obligado, se desprende la elaboración de una prueba de daño donde mediante una debida fundamentación y motivación se acreditara la ponderación de principios, donde se advirtiera que divulgación de la información relativa al proyecto de la empresa Constellation Brands podía suponer un riesgo mayor que supere el interés público y que la limitación al acceso a la información represente el medio menos restrictivo.

En virtud de lo anterior, en uso de la facultad prevista en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, la Ponencia instructora tuvo acceso a las documentales clasificadas como confidenciales por el sujeto obligado, donde no se advirtió la existencia de un procedimiento, o proceso industrial que otorgue una ventaja competitiva a la empresa Constellation Brands.

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados del Estado de Baja California, tendrán la obligación de reportar trimestralmente la información relativa a concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Por lo tanto, del análisis de las documentales obrantes en autos del expediente del recurso de revisión, se concluye que la medida restrictiva adoptada por el sujeto obligado no resulta idónea, proporcional ni necesaria; encontrando este Instituto argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00562420** para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve;
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva con cada uno de los puntos peticionados por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00562420** para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve;
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva con cada uno de los puntos peticionados por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional),

valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

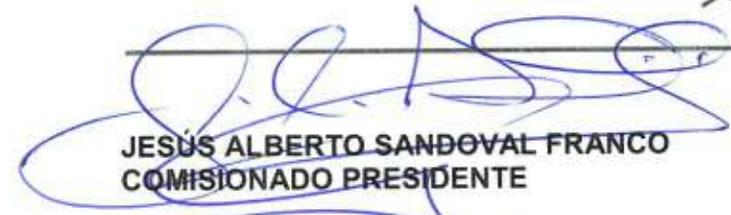
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

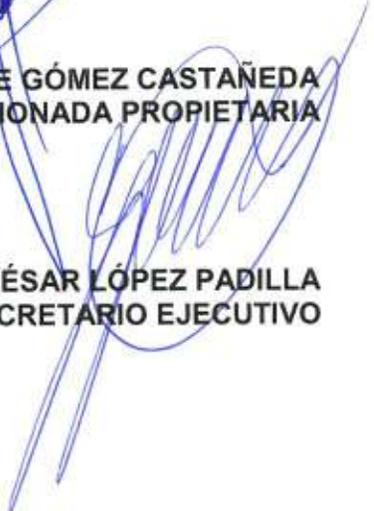

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/444/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.